REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Bucaramanga
Sala Civil-Familia

68001-31-10-006-2019-00313-01

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

INTERNO: 034/2020

Ingreso: 22/01/2020

PROCESO: **VERBAL DEL INDIGNIDAD PARA SUCEDER**

DEMANDANTE(S): **MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS**

DEMANDADO(S): **DORIS CORREA RODRÍGUEZ, LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ**

APODERADOS

DEMANDANTE(S): LEONOR PARRA LÓPEZ
DEMANDADOS: LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ (DTE EN RECONVENCION) – **APELANTE**

Asunto: Recurso de APELACIÓN de **AUTO** de fecha 25 de septiembre de 2019. Concedido en el efecto SUSPENSIVO.

Cuaderno(s): 3

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

SECRETARÍA

Palacio de Justicia Oficina 218 Teléfono 6422035
Bucaramanga, Santander

Bucaramanga, 20 de Enero de 2020

Oficio Nº 71

SEÑOR(ES)
OFICINA JUDICIAL
CIUDAD

Tipo de Proceso:	**Indignidad para Suceder-**	
Radicado:	**2019-313-00**	
Demandante:	**Mercedes Rodríguez Barajas**	**C.C. 28.289.807**
Demandados:	**Doris Correa Rodríguez**	**C.C. 32.635.812**
	Luis Emilio Correa Rodríguez	**C.C.91.223.635**

Con el respeto de siempre, me permito enviar el presente proceso de Sucesión, con el fin de que surta el Recurso de Apelación en el efecto SUSPENSIVO, contra el auto de fecha veinte cinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),

Consta de dos cuadernos con cuatrocientos veinticuatro (424) y setenta y dos (72) folios.

ES PRIMERA VEZ QUE SUBE A ESA CORPORACION .

Cordialmente;

SALVADOR VASQUEZ RINCÓN
Secretario

342

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 21/ene/2020 Página 1

CORPORACION GRUPO APELA. AUTOS (TODA CLASE PROCESO-COMPETENCIA-OTROS AUTOS)

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO [mm/dd/aaaa]
REPARTIDO AL DESPACHO	004	20952	21/01/2020 10:32:57AM

RAMON ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL	
28289807	MERCEDES	RODRIGUEZ BARAJAS	01	*'''
32635812	DORIS	CORREA	02	*'''
91223635	LUIS EMILIO	CORREA RODRIGUEZ		*'''

C21001-OJ02X01 CUADERNOS 2

CFuenteO FOLIOS 424-72

EMPLEADO

OBSERVACIONES

22-01-2020 H. 820 AM

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Honorable Magistrado Dr. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA, informándosele que la presente APELACIÓN DE AUTO se radicó en el sistema judicial siglo XXI a la partida interna 034/2020. Para proveer. Bucaramanga, 23 de enero de 2020.

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria.

Radicado: 68001-31-10-006-2019-00313-01 (Int. 034/2020)
Proceso: VERBAL- INDIGNIDAD
Demandante: MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS
Demandado: DORIS y LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ
Tema: RECHAZO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA.

Bucaramanga, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020)

Proveniente del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, se recibió la demanda de reconvención formulada al interior del proceso Verbal de Indignidad, adelantado por MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS contra DORIS y LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, con el fin de resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante en reconvención, contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención.

1.- ANTECEDENTES

La señora MERCEDEZ RODRÍGUEZ BARAJAS promovió demanda Verbal de Indignidad para Suceder contra sus hijos DORIS y LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, demanda que por reparto correspondió conocer al Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, y fue admitida mediante auto de fecha 16 de julio de 2019.

El demandado LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ al venir al proceso dio contestación a la demanda y a la par, formuló demanda de reconvención de Indignidad Sucesoral por las causales 2 y 4 del artículo 1025 del C. C., a fin de que se declare que su progenitora -demandante principal- MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS es indigna para suceder como heredera o legataria de su cónyuge JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, cuya sucesión se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, bajo el radicado 1995-4774; y como consecuencia de tal declaración, se ordene excluir a la señora RODRÍGUEZ BARAJAS como heredera o legataria en la sucesión del causante CORREA GARZA.

Entre los hechos de la contrademanda señaló que, el 28 de marzo de 1995 el señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA falleció, y al interior del juicio de sucesión adelantado ante el Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad, se profirió sentencia probatoria de la partición el 20 de octubre de 2004.

2.- EL AUTO IMPUGNADO

La demanda de reconvención fue rechazada por la Juez Sexto de Familia de Bucaramanga, mediante auto adiado al 25 de septiembre de 2019, al considerar la Juzgadora, que la misma no reunía los requisitos previstos en el numeral 1° del artículo 148 del C. G. del P., en concordancia con lo normado en el artículo 88 de la misma obra, en razón a que las pretensiones refieren a dos sucesiones distintas de las cuales una de ellas ya está terminada.

3.- EL RECURSO

Inconforme con lo allí resuelto, el demandante en reconvención formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, los que sustentó indicando (i) que se había desconocido por parte del Despacho lo previsto en el artículo 371 del estatuto general del proceso, el cual admite la presentación de la demanda de reconvención dentro del término de traslado de la demanda, siempre que sea competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial; (ii) manifestó que no era correcto cuando se señaló que se trataba de dos sucesiones distintas, pues ello significaría que las dos personas ya fallecieron, lo cual no es cierto, pues el único fallecido hasta el momento es el señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA, cuya sucesión se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de la ciudad donde se dictó sentencia aprobatoria de la partición el 20 de octubre de 2004, sin que a la fecha se haya realizado el respectivo registro de la misma en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo cual de paso desvirtúa que la sucesión se encuentre terminada, máxime cuando se está tramitando una partición adicional que se encuentra pendiente de sentencia aprobatoria de la partición; (iii) agrega que la promotora de la demanda principal MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS aún está viva, luego es una imprecisión que se afirme que se trata de dos sucesiones diferentes; (iv) refiere que el rechazo de la demanda de reconvención vulnera su derecho de defensa ya que tanto al demanda de principal como la de reconvención se encuentran en la misma instancia. Apoyado en estos argumentos, solicitó la revocatoria del auto apelado y en su lugar, se disponga la admisión de la contrademanda.

En oposición, la apoderada de la demandante principal y demandada en reconvención contradijo los señalamientos realizados por el recurrente al precisar que, las pretensiones que se aspiran acumular son excluyentes, que las partes no son las mismas y los hechos en que se fundamentan las excepciones son diferentes de la demanda principal, razones por las que debe mantenerse el rechazo de la demanda.

El primero de los recursos fue atendido por el Juzgado de conocimiento mediante auto del 13 de diciembre de 2019, a través del cual decidió no reponer la decisión y para ello consideró:

> "Cuando se profirió el auto de rechazo de la demanda de reconvención, objeto del presente recurso, se advirtió que no se cumplían los requisitos exigidos en el numeral 1º del art. 148 del C.G.P. establecidos como mínimos para que fuera válida la acumulación de procesos, esto por la exigencia expresa en el artículo 371 del C.G.P., que la demanda principal y de reconvención deben cumplir el requisito de ser viables de acumular en un solo proceso.
>
> En el presente caso, revisada la demanda de reconvención, tenemos que no se ajusta a los requisitos antes normados, pues las pretensiones ven (sic) encaminadas, o hacen referencia a que se declare a la señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS como indigna de suceder en la sucesión del señor JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, persona totalmente ajena a la demanda inicial, lo que quiere decir que estas dos demandas no podían ser acumuladas en una misma demanda y por ende no cumplen el requisito previsto en el literal a) del num. 1º del artículo 148 del C.P.C. (sic)"

CONSIDERACIONES

Vistos los antecedentes, compete en esta oportunidad al Tribunal establecer, si es procedente admitir la demanda de reconvención formulada por el señor LUIS EMILIO CORREA contra su progenitora, demandante principal, a través de la cual pretende se declare que la señora MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS es indigna para suceder al causante JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA quien falleció el 28 de marzo de 1995 y cuyo trámite de sucesión se adelantó en el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

En cuanto a los presupuestos y requisitos previstos en la norma adjetiva para la procedencia de la demanda de reconvención al interior de los procesos verbales, la regla 371 del C. G. del P., dispone que es admisible, cuando (i) la misma permita ser acumulada en caso de ser presentada en proceso separado, (ii) que el juez competente sea el mismo que el de la demanda principal, y (iii) que no requiera de un trámite especial. Por lo tanto necesario es verificar si tales presupuestos concurren en el asunto bajo estudio.

El primero de los requisitos consiste en que la demanda de reconvención pueda ser acumulada en caso de ser presentarse en proceso separado. Al respecto el artículo 148 del C. G. del P., establece que la acumulación de procesos procede cuando:

> "1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:
> a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
> b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
> c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos." (Subrayas del Tribunal)

En el presente caso, no hay duda alguna que tanto la demanda principal, como la demanda en reconvención se deben rituar por el mismo procedimiento verbal, además de encontrarse los dos en el curso de la primera instancia. Además de que se tratan de pretensiones conexas y las partes son demandantes y demandados recíprocos, en razón a que ambas demandas están encaminadas a obtener las mismas declaraciones respecto de sus demandados, quienes a su turno lo son de manera recíproca.

Si bien el Tribunal no desconoce que los efectos que se pretenden obtener con la declaración de indignidad, se van a ver reflejados en dos juicios de sucesión distintos, como lo es en la causa mortuoria del señor JOSE DEL CARMEN CORREA GARZA y en la futura herencia de MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS; ello no es óbice para descartar la procedencia de la demanda de reconvención, como que los asuntos objeto de trato guardan simetría en cuanto al tipo de acción que se promueve y las pretensiones que se elevan, siendo ello suficiente para predicar la existencia de conexidad entre los anhelos de una y otra demanda.

Luego por esta arista, se encuentra configurado el primero de los requisitos contemplados en el artículo 371 del C. G. del P., para la procedencia de la demanda de reconvención.

Similar acontece con los restantes presupuestos, los que igualmente concurren sin reparo alguno; ya que la competencia para conocer de las demandas de indignidad que aquí se promueven lo es del Juez de Familia, tal como lo dispone el numeral 11° del artículo 22 del C. G. del P., y en cuanto a su trámite, al ser las acciones promovidas tanto en la demanda principal como en la de reconvención de la misma naturaleza, hacen que su trámite sea idéntico y ninguna de ellas está sometido a un juicio especial.

De suerte que los argumentos expuestos por la Juez de primera instancia para optar por el rechazo de la demanda, no resultan del todo atinados de cara con las normas que reglamentan la demanda de reconvención, y de tal suerte es que el auto apelado de fecha 25 de septiembre de 2019, proferido por la Juez Sexto de Familia e Bucaramanga, debe revocarse, para en su lugar, proceder a la admisión de la misma.

4.- COSTAS

La prosperidad de la alzada, no da espacio a imponer condena en costas, tal como lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del C. G. del P.

Apoyado en las anteriores consideraciones, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto del 25 de septiembre de 2019, proferido por la JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, dentro de la demanda de reconvención formulada al interior del proceso Verbal de Indignidad, adelantado por MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS contra DORIS y LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ, conforme lo expuesto en las parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO.- ORDENAR a JUEZ SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, que proceda a la admisión de la demanda de reconvención.

TERCERO.- SIN CONDENA en costas de esta instancia por las razones acabadas de indicar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE Y CÚMPLASE.

RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador

Recibida correo electrónico 01/junio/20

HNMG TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE BUCARAMANGA
E.S.D

RADICADO: 68001-31-10-006-2019-00313-01 (Int. 034/2020)
PROCESO VERBAL DE INDIGNIDAD

DEMANDANTE: MERCEDES RODRIGUEZ BARAJAS
DEMANDADO: DORIS Y LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ

TEMA: RECHAZO DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en causa propia dada mi calidad de abogado, por intermedio de este escrito con base en el articulo 285 del C.G.P. y demás normas concordantes, pido muy respetuosamente aclaración de uno de los apartes de la decisión notificada en estados y notificada al correo electrónico luisemiliocorrea@live.com con base en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN JURÍDICA

El objeto de aclaración radica que en uno de los apartes considerandos dice lo siguiente: "Similar acontece con los restantes presupuestos, los que igualmente concurren sin reparo alguno; ya que la competencia para conocer de las demandas de indignidad que aquí se promueven lo es del Juez de Familia, tal como lo dispone el numeral 11º del artículo 22 del C. G. del P., y en cuanto a su trámite, al ser las acciones promovidas tanto en la demanda principal como en la de reconvención de la misma naturaleza, hacen que su trámite sea idéntico y ninguna de ellas está sometido a un juicio especial.", siendo obvio lo manifestado por esa honorable corporación. No obstante, en el escrito de apelación se hace alusión a la aplicación del artículo 23 del Código General del Proceso, habiéndose traído a colación en dicho escrito "que donde no distingue el Legislador no es dable hacerlo al interprete", lo anterior en cuanto a la interpretación literal del artículo 23 del C.G.P.

La duda de la aclaración radica es en el sentido que si el Tribunal ya aceptó la competencia en forma tácita y definitiva la competencia para tramitar la demanda de reconvención al Juzgado Sexto de Familia, con base en el numeral 11 del artículo 22 del C.G.P. máxime que a la vez el articulo 23 a la vez también se refiere a la competencia de los Juzgados de Familia y que dice lo siguiente en uno de sus apartes fuero de atracción "cuando la sucesión que se está tramitando sea de mayor cuantía, el Juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento,

reforma de testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, sigue.... Lo anterior a la vez que en el Juzgado Sexto de Familia en el radicado 2019-313 se interpuso a la demanda de indignidad una excepción previa de falta de competencia del Juzgado Sexto de Familia de Bucaramanga, alegando en dicha excepción que el competente es el Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, radicado 4771-1995 por lo contenido en el fuero de atracción del artículo 23 del C.G.P., trayendo a colación el principio que "el que puede lo más, puede lo menos" y en este orden de ideas si lo estima pertinente esa honorable corporación decida y envié que se tramite dicho proceso de indignidad junto con la demanda de reconvención al Juzgado Cuarto de Familia al radicado 4771-1995, en virtud del principio de economía y celeridad procesal y por ende evitar gastos innecesarios a las partes en tiempo y dinero a la vez a la administración de justicia.

De la Honorable Corporación.

Atentamente,

LUIS EMILIO CORREA RODRIGUEZ
C.C. 91.223.635 de Bucaramanga
T.P. 154.539 DEL C.S.J.
Correo electrónico luisemiliocorrea@live.com
Tel. 317 7642270

Radicado: 68001-31-10-006-2019-00313-01 (Int. 034/2020)
Proceso: VERBAL- INDIGNIDAD
Demandante: MERCEDES RODRÍGUEZ BARAJAS
Demandado: DORIS y LUIS EMILIO CORREA RODRÍGUEZ
Tema: ACLARACIÓN DE AUTO.

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA

SALA CIVIL FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA

Bucaramanga, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

El demandado quien actúa en causa propia, solicita la aclaración del auto proferido el pasado 26 de mayo de 2020 a través del cual se decidió el recurso de apelación formulado por este extremo, contra el auto de fecha 25 de septiembre de 2019 proferido por el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad, mediante el cual se rechazó la demanda de reconvención.

Solicita puntualmente que de estimar pertinente esta Corporación, decida y envíe tanto la demanda principal como la de reconvención de indignidad, al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, para que estas sean acumuladas al proceso de sucesión que en esa agencia judicial se adelanta respecto de la sucesión del causante JOSÉ DEL CARMEN CORREA GARZA, en aplicación del artículo 23 del C. G. del P., que prevé el fuero de atracción en asuntos de familia, esto con el fin de honrar los principios de economía y celeridad procesal, así como evitar gastos innecesarios a las partes en tiempo y dinero a la administración de justicia. Como supuestos fácticos de su pretensión, aduce que conforme a la providencia emitida por este Tribunal, se aceptó de manera tácita y definitiva la competencia para tramitar la demanda de reconvención al Juzgado Sexto de Familia de la ciudad, sin embargo, el artículo 23 del estatuto general del proceso prevé el fuero de atracción y con sustento en dicha regla procesal, se formuló excepción previa de falta de competencia, al considerar que el competente para conocer de dicho asunto es el Juez Cuarto de Familia de esta localidad.

Solicitud que se resolverá previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La aclaración de las providencias judiciales está prevista en el artículo 285 del C. G. del P., el cual dispone:

> "La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De la revisión al auto proferido por este Despacho el pasado 26 de mayo del año en curso, así como los argumentos expuestos por demandado y demandante en reconvención para sustentar su petición de aclaración, de entrada se advierte que no hay lugar acceder a tal petición, por las razones que pasan a exponerse.

En primer lugar, la aspiración puntual del apoderado solicitante, no encaja como una verdadera petición de aclaración en los términos previstos en el artículo acabado de citar, como que lo pretendido no es obtener claridad sobre conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, o que llegaren a generar confusión e impidan la plena comprensión de la providencia emitida por la Corporación. Por el contrario, lo que solicita en últimas, es la reconsideración de la decisión adoptada por el Tribunal, a fin de que se resuelva enviar en virtud de lo previsto en el artículo 23 del C. G. del P., el trámite de la demanda principal como la de reconvención de indignidad, al Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, aspiración a la que no es posible acceder por vía de la solicitud de aclaración.

Por otra parte, lo que desea el apelante, es que se aborde el estudio de un asunto que escapa de la competencia del fallador de segunda instancia, como que se reitera, la decisión que fue objeto de alzada, es la que resolvió el rechazo de la demanda de reconvención, asunto sobre el cual concentró su atención la Sala Unitaria al resolver el recurso vertical. Ahora en lo concerniente a la excepción previa de falta de competencia y que se sustenta en el artículo 23 del C. G. del P., es un tema que le está vedado al Tribunal, como que no hace parte de la decisión materia del recurso, conforme lo tiene previsto el inciso tercero del artículo 328 del C. G. del P.

De suerte que la petición de aclaración radicada por el demandado y demandante en reconvención, no es procedente, como que no cumple con las exigencias previstas en la regla adjetiva para que la misma se abra paso. Por lo tanto la misma se negará.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la petición de aclaración solicitada por el demandado y demandante en reconvención, respecto del auto proferido el pasado veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA
Magistrado Sustanciador

CONSTANCIA: Ejecutoriada como se encuentra la providencia anterior, y como quiera que ya se agotó el trámite de la instancia, se devuelve el proceso al Juzgado de origen.

La anterior providencia fue notificada mediante fijación de ESTADOS electrónicos, en página de la Rama Judicial.

El expediente se recibe del despacho, el 11//06/2020.

Bucaramanga, veintitrés de junio de dos mil veinte.

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

6 JUL '20 PM 4:24 01825

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SECRETARIA SALA CIVIL-FAMILIA

Bucaramanga, 23 de Junio de 2020

Oficio No. 9.530
Rad. 2019-00313-01
Rad. Int. 034/2020

Señores
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA
Ciudad

Cordial Saludo,

De manera respetuosa y comoquiera que se cumplió a cabalidad con el trámite de segunda instancia, se devuelve el siguiente proceso al Juzgado de Origen:

RADICADO	RAD. INTERNO	CUADERNOS	FOLIOS
2019-00313-01	034/2020	TRES	424, 72 y 9

Atentamente,

ELIANA MARÍA GUERRERO BARRERO
Secretaria